

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2019-00409-00
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA** (fl. 52), contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la presente demanda y se fijaron los gastos procesales.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020, esta dependencia judicial admitió la demanda presentada por el señor **JOSE LEONARDO NEMPEQUE HERRERA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y, en su numeral octavo (8º) fijó la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos del proceso (fl. 48 y 48 vto.)

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

Con memorial radicado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición parcial contra el anterior auto, en lo que respecta a la suma señalada por concepto de gastos procesales. Argumenta que el valor de \$ 100.000 fijados en el auto admisorio de la demanda, constituye un obstáculo de acceso a la justicia, pues otros despachos judiciales al admitir las demandas no ordenan el pago de ninguna suma por dicho concepto y, tampoco ese profesional del derecho puede sufragar tal valor por cuanto carece de recursos económicos suficientes.

Asimismo, que el Acuerdo PCSJA18-11176 establece en su numeral 2 que las notificaciones personales tienen un costo de \$8.000 y las notificaciones electrónicas son gratuitas, por lo que se debía dar aplicación a dicho acuerdo.

En consecuencia, solicita que se revoque el numeral 8 del auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se le expidieran oficios para que por su cuenta tramitara los traslados de la demanda. Y de no ser procedente ello, se le fijaran como gastos la suma de ocho mil pesos (\$8.000).

3. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 53 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 5 al 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso segundo, establece lo siguiente

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite **se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(…) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

A su turno, el artículo 243 del CPACA enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación, así:

“(…)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

Entonces teniendo en cuenta, conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que admite la demanda, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así como proferido el auto el 17 de febrero de 2020 y notificado por estado el siguiente martes 18, el término de ejecutoria corrió del 18 al 20 de febrero de 2020; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 20 de febrero de 2020 se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver sobre la inconformidad de la parte recurrente respecto a la suma fijada por concepto de gastos procesales, así:

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante la carga de consignar \$100.000 por concepto de gastos procesales, conforme a lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que tal concepto para ese momento, sin perjuicio de la notificación personal por correo electrónico que es gratuita, comprendía tanto envío físico de los traslados de la demanda como de los oficios que se remitieran a través de la empresa de correo 472 durante el trámite del proceso, razón por la cual, cuando se trataba de una sola entidad demandada el valor que esta dependencia judicial fijaba por dicho concepto correspondía a \$100.000. Este valor

resultaba ser una cifra prudencial y promedio para cubrir los gastos procesales, dado que al liquidarse estos al finalizar el proceso, en algunas oportunidades resultaban aproximadamente ajustados a la suma exigida y, en otros eventos superiores o a veces inferiores a tal suma exigida.

Por tales razones, es preciso resaltar que no fue capricho del Despacho imponer la carga procesal de pago de gastos procesales para ese momento. Además con la finalidad de direccionar el proceso evitando demora en el envío de traslados y oficios el juzgado los elaboraba y de una vez los enviaba al destinatario, sin que tener que esperar que fueran tramitados hasta cuando los apoderados decidieran remitirlos.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad se advierte que ante las actuales circunstancias de salubridad pública, que permitió flexibilizar el trámite de los procesos imponiéndose preferencialmente el uso de medios de comunicación y tecnologías virtuales para el envío de mensajería para dar impulso a los mismos, resulta pertinente eximir al demandante de la exigencia de gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de las nuevas regulaciones imperantes para este momento.

Al respecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 6 estableció:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de**

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia y continuar con la etapa procesal correspondiente, procede a dar aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **repondrá** la decisión censurada contenida en citado proveído, y en su lugar, se le impondrá a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, de la demanda y sus anexos. Sin perjuicio de los costos que por ley deba sufragar en los eventos que obligatoriamente le corresponda asumir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral 8 del auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se fijaron los gastos procesales, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión al buzón electrónico de la parte demandada, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de tres (3) días hábiles al correspondiente envío. Sin perjuicio de los costos que por ley deba sufragar en los eventos que obligatoriamente le corresponda asumir.

TERCERO.- DEJAR incólume las demás decisiones del auto censurado.

CUARTO.- INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando

las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

QUINTO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 031 de fecha 21-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La secretaria,	 _____ 11001-33-35-013-2019-00409

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eeb1ed0ac2ad8190fc0025a6e2db897a03abac28b3992834d8a3d36ea11d3e**
Documento generado en 17/07/2020 09:02:26 PM